



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00213 00
ASUNTO	NO REPONE DECISIÓN. ALLEGA NOTIFICACIÓN. REQUIERE PARTE ACTORA

Se procede en esta providencia a resolver el recurso de reposición que en contra del auto de junio 2 de 2021 presentara la apoderada judicial de la entidad vinculada como litisconsorte por pasiva, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Reposición frente a la manifestación del Juzgado de indicar que la notificación a la nueva entidad vinculada como litisconsorte necesaria por pasiva, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANJE-, debía ser por su cuenta; de igual forma, expresaba la recurrente inconformidad en cuanto a la orden el Juzgado de oficiar al Municipio de Medellín para que, y en sus competencias, indicará lo correspondiente con relación al bien objeto de la pretensión, el de MI 001-757476; solicitando aquella que lo procedente era volver a oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Del recurso se corrió traslado a la parte actora, la que dentro del término legal se pronunció (archivos 67 a 69).

I. DEL RECURSO

Mediante auto de junio 2 de 2021 (archivo 60), se decidió, entre otras actuaciones, y atendiendo a la solicitud que la abogada de la hoy recurrente hiciera, ordenar la vinculación como litisconsorte por pasiva con relación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANJE-.

Dado que dicha solicitud de vinculación de litisconsorcio, inciso segundo artículo 61 del CGP, la hizo la abogada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien además aportó el correo electrónica de la ANJE, se le indicó que ella debía proceder con la notificación de esa nueva vinculada.

Otra de las actuaciones que en la mencionada providencia se decidió por parte de esta Judicatura fue, que atendiendo la respuesta que al oficio N° 919 hiciera la Agencia Nacional de Tierras, sobre su competencia frente al predio objeto del proceso, de MI 001-757476, se oficiará al Municipio de Medellín, para que indicara, y acorde con lo que a ese territorial correspondía, si el predio presentaba alguna restricción en el uso y si era un bien fiscal de carácter imprescriptible.

Inconforme con lo decidido en auto de junio 2 de 2021, presentó recurso de reposición.

Argumenta en su recurso, atendiendo a lo reglado en el Decreto 806 de 2020 en sus artículos 6° y 8°, que dicha carga debe establecerse es en cabeza de la parte actora, para que la nueva vinculada pueda ejercer el derecho de defensa en un término de 20 días.

Cuestionaba igualmente el hecho que en providencia de la misma fecha, junio 2 de 2021, pero obrante en archivo 62, se instaba a la parte demandante para que procediera igualmente con la notificación de la demanda a la vinculada ANJE.

Con relación a la otra decisión que en la providencia recurrida se tomó, esto fue oficiar al Municipio de Medellín, para que, y en sus competencias, indicara lo correspondiente con relación al bien objeto de la pretensión, el de MI 001-757476; insistía la recurrente que lo procedente era volver a oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por cuanto esa había sido su solicitud.

II. PRONUNCIAMIENTO PARTE ACTORA

Oportunamente la apoderada de la parte actora, y al recorrérsele el traslado frente a la reposición, indicó que es del caso recordar que por disposición de la norma procesal consagrada en el artículo 78 numeral 6° del CGP, es deber de las partes realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr la integración del contradictorio.

Que atendiendo a la intervención del Ministerio de la Información y las Comunicaciones, como tercero interesado en las resultas del litigio, se hizo necesario la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANJE-; y que de ahí, la razón por la cual el Juzgado impuso la carga procesal de su notificación.

Precisa, que como lo indica el mencionado artículo 78, son las partes, sin hacer distinción de los extremos pasivos, activos o terceros, quienes deben procurar la gestión para lograr oportunamente la integración del contradictorio, en este caso la ANJE.

Expresó que no obstante habersele impuesto la carga procesal al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la parte actora, siendo consecuente con la norma procesal y su interés en el impulso del proceso, procedió a lograr la notificación del ANJE.

Con respecto al otro punto cuestionado por la recurrente, es decir oficiar al Municipio de Medellín y no al Instituto Agustín Codazzi, indicó que estaba a lo que el Juzgado decidiera.

Por lo expuesto, solicita no se reponga el auto de junio 2 del año en curso, ya que la realización de las gestiones y diligencias de notificación no es un tema que pueda ser refutado por ninguno de los intervinientes.

Se pone de presente que la apoderada de la parte actora, procedió a realizar las gestiones tendientes a la notificación a la vinculada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANJE-, tal y como se desprende de la documentación obrante en el archivo 69 del expediente; frente a lo cual, y en el caso concreto que se resuelve, se pronunciará el Juzgado.

III. CONSIDERACIONES APLICABLES AL CASO

DEBER DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA.

Consagra el numeral 6° del artículo 78 de CGP, y como deber de las partes y sus apoderados, realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

Por su parte, el artículo 167 del mismo estatuto procesal, refiere en su inciso segundo que según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar la prueba, durante su práctica o en cualquier momento antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en mejor posición para probar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

En cita señalada en el mismo artículo y con relación a pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-086 del 24 de febrero de 2016, MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, se indicó: *“(...) la norma acusada no puede ser interpretada al margen de los fines y principios que orientan el Código General del Proceso y por lo mismo tienen fuerza vinculante. Ello significa que el juez, como director del proceso, ha de estar vigilante para dar cumplimiento a su misión en el marco del un Estado Social y Democrático de Derecho, ya sea al acudir a sus atribuciones oficiosas en el decreto y práctica de pruebas, o para hacer una distribución razonable de la carga probatoria según la posición en la que se encuentren las partes en cada caso (...)”*

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, consagra en su artículo 8º, las notificaciones personales.

Indicando que aquellas notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

IV. DEL CASO CONCRETO:

Se decide entonces el recurso de reposición que frente al auto de junio 2 del año en curso fuera presentado por la apoderada de la vinculada por pasiva, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, frente a la manifestación del Juzgado de indicar que la notificación a la nueva entidad vinculada como litisconsorte necesaria por pasiva, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANJE-, debía ser por su cuenta, atendiendo a que ese Ministerio había sido la convocante y manifestante de la necesidad de integrar el contradictorio por pasivo con relación a la ANJE, ello en aras a evitar una nulidad y garantizar el debido proceso; suministrando además la dirección electrónica de notificación.

Sea lo primero indicar que atendiendo al diligente trámite que hiciera la parte actora, quien procuró las gestiones para realizar la notificación a la ANJE, de lo cual da cuenta la documentación obrante en archivo 69, podría referirse a que operó el hecho superado con relación a esa actuación, misma que fuera motivo de reparo por la vinculada Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

No obstante, se quiere indicar a la recurrente, que acorde con las norma procesales consagradas en los numerales 6° del artículo 78 así como lo aplicable a la carga dinámica de la prueba, artículo 167, ambas del CGP; ellas en armonía con el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, no es contrario al deber de esa entidad las gestiones tendientes a la notificación de la ANJE.

Fue por el Ministerio de Tecnologías, y como tercero interesado en las resultados del litigio, que se hizo necesario la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y de ahí, la razón por la cual el Juzgado impuso la carga procesal de su notificación, ante la manifestación, inclusive, de aportar la dirección electrónica para que la ANJE tuviera conocimiento del proceso; considerándose estaba en mejor posición para procurar la gestión a la integración del contradictorio.

De otra parte, y con relación al otro punto cuestionado por la recurrente, esto es que se ordenó oficiar al Municipio de Medellín para que, y en sus competencias, indicará lo correspondiente con relación al bien objeto de la pretensión, el de MI 001-757476; y no al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como lo había solicitado la vinculada, Ministerio de Tecnologías.

Tal y como se precisó en la providencia de junio 2 hogaño, atendiendo la respuesta que al oficio N° 919 hiciera la Agencia Nacional de Tierras, sobre su competencia frente al predio objeto del proceso, de MI 001-757476 (ver archivo 43); fue que ordenó oficiar al Municipio de Medellín, en los términos ya referidos; aunado a ello el Instituto Geográfico Agustín Codazzi aún no se ha pronunciado con respecto a lo que se les solicitara en oficio N° 875 (archivo 10); se está a la espera de su pronunciamiento.

Por lo antes expuesto, no se repondrá la decisión del auto de junio 2 de 2021.

Ahora, y atendiendo a la circunstancia que la parte actora, ya procedió a las gestiones para la notificación de la vinculada por pasiva, ANJE, tal y como se

desprende de los documentos insertos en el archivo 69, de una revisión de los mismos se verifica una inconsistencia en cuanto a la fecha de la providencia que se indica se notifica, ya que se anotó 3 de junio de 2021 y no 2 de junio como realmente corresponde; por ello, y en aras a evitar una nulidad por indebida notificación, deberá la parte actora, ya que cumplió con aquella carga en aras de darle celeridad al proceso, remitir nuevamente la documentación contentiva de la demanda y sus anexos así como el auto donde se ordena la vinculación por pasiva, precisando lo relacionado con la fecha de la providencia donde se los integra como litisconsorte necesario por pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 2 de junio de 2021, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a la corrección de la fecha de la providencia a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto es el 2 de junio de 2021 y no el 3 de ese mismo mes y año, como así indicó en la gestiones realizada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por la Secretaría del Juzgado, **EXPÍDASE** oficio dirigido al Municipio de Medellín, para que indique, y sobre su competencia frente al predio objeto del proceso, el de MI 001-757476, si el predio presenta alguna restricción en el uso y si es un bien fiscal de carácter imprescriptible.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>118</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>29 de julio de 2021</u></p> <p align="center">YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4da5b95b99a747d65310b7d15550b9a9ea29039cac0477ec59cfe674454f2ed1

Documento generado en 28/07/2021 11:40:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**